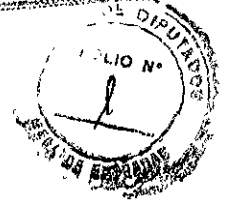


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ÍNDICE SOCIAL

Movilidad de la Seguridad Social

Art. 1º: A partir del 1º de Enero de 2004 la movilidad de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social nacional –jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares, pensiones no contributivas- o las que en el futuro las replacen, u otras nuevas que se creen, se regirán por el Índice Social instituido por esta ley.

Art. 2º: El Índice Social será el resultado de la ponderación tomada en partes iguales de dos indicadores. Por un lado, el promedio de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor del Gran Buenos Aires, tomando como base 100 el año 1999, publicado por el INDEC, y por el otro, el promedio de la variación anual de la recaudación total en el año del Estado Nacional.

Art. 3º: El ajuste de las prestaciones según el Índice Social se realizará el 1º de Julio de cada año, de acuerdo a las variaciones producidas en el año anterior.

Art. 4º: El Índice Social se ajustará anualmente en la medida que la inflación anual sea menor al 10%. En caso de superarla el ajuste será semestral.

Art 5º: En caso de que la variación del Índice Social fuera negativa, las prestaciones mantendrán su valor anterior, sin disminución, y sólo podrán incrementarse cuando el crecimiento del Índice Social haya superado la pérdida sufrida.



Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION